JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SANDRA CAROLINA CAMACHO GUARACA
Demandado:	LUIS ALFONSO CAMACHO CAMACHO
Radicación:	2022-00824
Providencia:	Auto N° 2847
Asunto:	RESUELVE RECURSOS
Decisión:	REPONE-MANDAMIENTO

El apoderado judicial de la demandante, formuló recurso de **REPOSICIÓN y APELACIÓN,** contra el proveído calendado del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, por cuanto se desconoció los principios de congruencia, eficiencia y la prevalencia del derecho sustancial sobre la norma procesal, y los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la justicia.

Por otro lado, indica que en el auto recurrido adiciona una nueva causal, la cual no fue ordenada en la subsanación e incluso dicha causal es la que origina el rechazo de la demanda, desconociendo el principio de congruencia, por cuanto, el rechazo de la demanda no guarda relación con las causales por las cuales fue inadmitida en un principio la demanda, adicionando además una carga a la parte demandante de un defecto del escrito inicial de la demanda el cual no fue informado ni ordenada su subsanación, y en virtud de dicho defecto, el rechazo de la demanda, estando en la capacidad de adoptar medidas tendientes para que el procedimiento judicial sea un mecanismo eficiente y eficaz para la resolución de la controversia.

Para resolver el Juzgado,

I. C O N S I D E R A:

Premisas normativas:

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil, con la finalidad de que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise, para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la Ley.

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En el sub-judice, es palpable que el recurrente, pretende la revocatoria de la decisión adoptada en el auto proferido el 24 de marzo de 2023, el cual rechazó la demanda ejecutiva de alimentos, porque el despacho rechazó la demanda sustentado en una causal que no fue establecida en el momento de la inadmisión de la demanda, desconociendo así la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente en cuanto a que el Juzgado no se pronunció en la inadmisión de la demanda, frente al requisito base del rechazo requerido en providencia del 24 de marzo de 2023 consistente en la acreditación por parte de la ejecutante de los soportes de estudios para los periodos del 2017 al 2020, en contravía de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., que establece:

> *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

(…)
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Al no haberse precitado el requerimiento menciona, debe ser revocado el auto que rechazó la demanda del 24 de marzo de 2023 y como quiera que la subsanación presentada en tiempo, reúne los requisitos de ley, se librara el mandamiento de pago, y se abstendrá de resolver sobre el recurso de apelación por sustracción de materia, máxime que el mismo es improcedente por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7° artículo 21 – Art. 321 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.***

II. R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SANDRA CAROLINA CAMACHO GUARACA en contra de LUIS ALFONSO CAMACHO CAMACHO, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria y de vestuario que fueron fijadas ante la Defensoría de Familia del Bienestar Familiar del Centro Zonal de Bosa, mediante ACTA DE CONCILIACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No 0602-12 del 04 de julio de 2012.

CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA:	**VALOR MENSUAL CUOTA-SMLMV**	**VALOR TOTAL AÑO:**
AÑO 2018 (Enero a Diciembre)	$ 137.857	$ 1.654.284
AÑO 2019 (Enero a Diciembre)	$ 146.128	$ 1.753.536
AÑO 2020 (Enero a Diciembre)	$ 154.896	$ 1.858.752
SUB TOTAL:		**$ 5.266.572**
CUOTA VESTUARIO CAUSADA:	**VALOR X 3**	**VALOR TOTAL**
AÑO 2018 (Junio-Julio-Diciembre)	$ 206.785	$ 620.355
AÑO 2019 (Junio-Julio-Diciembre)	$ 219.192	$ 657.576
AÑO 2020 (Junio-Julio-Diciembre)	$ 232.344	$ 697.032
SUB TOTAL:		**$ 1.974.963**
GRAN TOTAL:		**$ 7.241.535**

TOTA, ADEUDADO: SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS $ 7.241.535.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ídem).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **o** en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá cumplir con la totalidad de los lineamientos establecidos en el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ISAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por los rubros ejecutados por el año 2017 (Cuota alimentaria y vestuario), como quiera que la demandante alcanzó la mayoría de edad el 15 de julio de 2013, y por tal razón debió acreditar los soportes de estudios para dicho periodo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

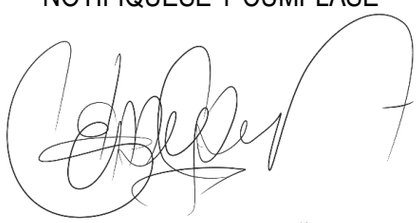

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 04 de septiembre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 37***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA